



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1768

RADICADO N° 2020-00507-00

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos de los arts. 82 y ss. 384 del C.G.P., siendo este Despacho competente para conocer el asunto por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del bien dado en arrendamiento, se impone el trámite de VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL - propuesta por COLOMBIANA DE TENENCIA DE BIENES S.A.S. COLTEBIENES S.A.S. en contra de LINCOR INGENIERIA S.A.S en relación al bien inmueble localizado Carrera 45 A No. 76 – 25 Edificio J.J. PH., piso 1, local comercial del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL, previsto en los artículos 372 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003 en concordancia con los artículos 515 y siguientes del Código de Comercio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia (art. 291, 293 C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de veinte (20) días para contestar la demanda, proponer las excepciones que considere pertinentes.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada que debe consignar oportunamente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos No. 053602041001 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado, al código del proceso 05360-40-03-001-2020-00507-00, los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no lo hiciere, perderá el derecho a ser oído en el proceso hasta tanto consigne a órdenes del Juzgado y/o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos periodos.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

De igual modo, se ordena requerir a la parte demandante a fin de que se sirva allegar al plenario Escritura Pública No. 301 de fecha 13 de marzo de 2018 de la Notaría Única de la Estrella a efectos de determinar cabidas y linderos para una eventual diligencia de lanzamiento.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con T.P No. 122.681 del C. S. de la J, como apoderada judicial para actuar en nombre de la parte demandante conforme los términos y facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez